

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo diecinueve (19) de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez. que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 795

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0123-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas
Demandante: Leidy Johanna Arenas Bustamante representante legal del menor Ángel David Valenzuela Arenas
Demandado: Ángel David Valenzuela Cuellar

La Defensora de Familia, adscrita al ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, Dra. NEREIDA GUERRERO RODRIGUEZ, remite informe de que trata el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, consistente en audiencia de conciliación parcial, donde se acordó sobre la tenencia y cuidado personal del menor, habiendo fracasado en cuanto a la FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS, respecto de las cuales se centra la acción.

Dicho informe obra como libelo promotor, siendo demandante la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS BUSTAMANTE** quien actúa en representación legal del menor **ANGEL DAVID VALENZUELA ARENAS**, en contra del señor **ANGEL DAVID VALENZUELA CUELLAR**, y teniendo en cuenta que la citada señora actúa por intermedio de apoderada judicial que ha constituido para el efecto, este despacho por ser competente procederá al examen del escrito introductor.

Ahora bien, revisado el escrito en cita y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado)

2. - El poder que se anexa a la demanda, se encuentra otorgado para fijación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas en contra del señor **ANGEL DAVID VALENZUELA CUELLAR**, sin embargo, se constata de los anexos aportados, que las partes mediante audiencia de conciliación parcial celebrada el 08 de febrero del año en curso (2021) ante el Centro Zonal Popayán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya acordaron la custodia o cuidado personal en favor del menor **ANGEL DAVID VALENZUELA ARENAS**, y en tal sentido, dicho objeto ya se encuentra agotado, por lo que si se pretende revisar tal acuerdo, se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación prejudicial) donde debe plantearse a la parte convocada (demandado), la forma como se propone la nueva custodia o cuidado personal del niño.

Debe prevenirse, que al corregirse el poder y de llegarse a conferir por mensaje de datos¹, deberá acatarse lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a acreditar, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, sin perjuicio de que pueda acudir nuevamente a la autenticación notarial. Recordar también, que deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

3.- Su se pretende debatir también la custodia, deberá complementarse el acápite de pretensiones, para incluir todo lo relacionado a la forma en que se pretende quede establecido este derecho-deber. Lo anterior, por cuanto se evidencia que la demanda presentada solo contiene lo atinente a la cuota de alimentos y regulación de visitas.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

4.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor con la debida nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o denunciante (art. 57 Dc 1260/1970) en aras a acreditar en debida forma el parentesco. El certificado de registro civil de nacimiento que se ha aportado, no prueba la calidad en que se cita al demandado, ya que la sola mención de su nombre en dicho documento, no suple las exigencias previstas en la ley para tal efecto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS** promovida por la señora **LEIDY JOHANNA ARENAS BUSTAMANTE** quien actúa en representación legal del menor **ANGEL DAVID VALENZUELA ARENAS**, mediante apoderada judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA MUÑOZ BUSTAMANTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.731.525 y Tarjeta Profesional No.276.544 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 77 del día 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d111f14ce7aed058a9f14ae11ffe817418af139e12238a4151c738f0fb92029

Documento generado en 19/05/2021 11:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>